

Sent. en
Causa

SECRETARÍA
DE LA CÁMARA DE APELACIONES
EN LO CIVIL Y COMERCIAL
CORRIENTES



Provincia de Corrientes

Partes Judicial



En la ciudad de Corrientes, a los veinti cinco (25) días del mes de abril del año dos mil siete, encontrándose reunidos en la Sala de Acuerdos de la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, la Señora Presidente de Cámara Dra. Analía Inés Durand de Cassis; el Sr. Vocal Titular de Sala IV, Dr. Carlos Aníbal Rodríguez y el Sr. Vocal Subrogante Dr. Ricardo Eugenio Martín; asistidos del Secretario autorizante, tomaron en consideración el **Expte. N° 2.615**, caratulado "**LEIVA, BRUNO c/ FORESTAL ANDINA S. A. s/ SUMARÍSIMO**", venido a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 141/144 y de los recursos de apelación y nulidad deducidos por la demandada a fs. 146/149 vta., contra la Sentencia N° 163 de fs. 133/138.-----

El orden de votación de los Sres. Camaristas ha quedado establecido a fs. 210 y es el siguiente: Dr. Carlos Aníbal Rodríguez en primer término y Dr. Ricardo Eugenio Martín en segundo término.-----

A continuación, el Sr. Vocal Dr. **Carlos Aníbal Rodríguez** formula la siguiente **RELACIÓN DE LA CAUSA**:-----

La Señora Juez "a quo" ha relacionado detenidamente en su fallo los antecedentes obrantes en autos. A ellos me remito "brevitatis causae". La misma en su pronunciamiento hace lugar a la acción interpuesta contra la empresa "Forestal Andina S. A.", ordenando el cese de la lesión del daño ambiental; establece que la misma, dentro del término de 48 hs. de notificada, deberá demoler parcialmente la obra a fin de garantizar el escurrimiento de las aguas, conforme lo dispuesto por el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente por Res. N° 165 de fecha 19.05.2006, el que deberá fiscalizar las mismas y siendo una cuestión eminentemente técnica y encontrándose en la esfera de su competencia y responsabilidad, para el caso de considerar insuficiente y ante la proximidad de las lluvias la autoridad de aplicación deberá destruir la totalidad de lo realizado desde las Resoluciones N° 771 del 02.12.2005 y N° 07 del 03.02.2006 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial -Sala IV- a costa de la demandada, debiendo aplicar las sanciones administrativas previstas en la Ley Provincial N° 5.067; ordena la continuidad irrestricta de los trámites administrativos previstos por la Ley N° 5.067 en concordancia con la Ley Nacional N° 35.675 respecto del Estudio del Impacto Ambiental de las obras objeto del presente proceso; dispone remitir copia de las actuaciones al Fiscal de Instrucción N° 1, ante la posible comisión del delito previsto en el art. 239 del Código Penal, e impone las costas a cargo de la demandada vencida. Interpuestos y substanciados los recursos, son concedidos en relación y con efecto suspensivo a fs. 162 y a fs. 165. Los autos quedan radicados en esta Sala a fs. 166, integrándose el Tribunal y llamándose Autos para Sentencia a fs. 167. Se corre traslado al Sr. Fiscal General del Ministerio Público a fs. 168 y el mismo contesta la vista a fs. 170. La integración del Tribunal se modifica a fs. 178. Se corre vista al Sr. Fiscal de Cámara en turno a fs. 181, el que la contesta a fs. 201/202 vta. La integración del Tribunal vuelve a modificarse a fs. 210, y una vez notificada a las partes, se halla firme y consentida y la causa en estado de resolución.-----

El Sr. Vocal Subrogante Dr. **Ricardo Eugenio Martín** presta su conformidad a la precedente relación de la causa.-----

Seguidamente, la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial plantea las siguientes-----

C U E S T I O N E S:

PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida? -----

SEGUNDA: ¿Debe ser confirmada, modificada o revocada? -----

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Vocal Titular Dr. CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ dijo:-----

Que no encuentro cuestiones atendibles para impugnar la validez de la sentencia de fs. 133/138 en relación a su parte formal y que los demás agravios planteados por los apelantes serán tratados al analizar el recurso de apelación interpuesto. *"El recurso de nulidad es el medio de impugnación a través del cual se pueden invalidar las providencias judiciales que no cumplen con los requisitos formales enunciados por la Ley (arts. 160 a 163, Cód. Proc. Nac.)". "Se trata de reparar vicios de estructura de la respectiva resolución; quedan excluidos del recurso tanto los vicios de procedimiento que precedieron a la providencia recurrida (que deben ser atacados mediante el incidente de nulidad) como los errores de juzgamiento de hecho y derecho de la resolución, materia propia de los demás recursos, especialmente el de apelación"* (Conf. Roland Arazi, **Derecho Procesal Civil y Comercial, T. II**, Ed. Rubinzal - Culzoni, Sta. Fe, 1999, p. 60). *"El Código Procesal no regula en forma autónoma el recurso de nulidad, sino que lo considera comprendido dentro del recurso de apelación. Así se ha resuelto que la vía recursiva de nulidad carece de autonomía, pues está contenida en la apelación, por lo cual no procede cuando el vicio in iudicando puede ser remediado al considerar los agravios"* (Conf. Roland Arazi - Jorge A. Rojas, **Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I**, Ed. Rubinzal - Culzoni, Sta. Fe, 2001, pp. 798/799). Que la parte demandada interpuso expresamente tal recurso, por lo que el mismo debe ser declarado improcedente. Así voto.-----

A la misma cuestión, el Sr. Vocal Subrogante Dr. RICARDO EUGENIO MARTÍN dijo:-----

Que adhiere al voto precedente.-----

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Vocal Titular Dr. CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ dijo:-----

1.- Contra la Sentencia N° 163 del 06.09.2006 (fs. 133/138) por la que se dispone: a) *Hacer lugar a la acción interpuesta contra la empresa "Forestal Andina S. A.", ordenando el cese de la lesión del daño ambiental; b) Debiendo dentro del término de 48 hs. de notificada demoler parcialmente la obra a fin de garantizar el escurrimiento de las aguas, conforme lo dispuesto por el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente por Res. N° 165 de fecha 19.05.2006, quien deberá fiscalizar las mismas y siendo una cuestión eminentemente técnica y encontrándose en la esfera de su competencia y responsabilidad, para el caso de considerar insuficiente y ante la proximidad de las lluvias la autoridad de aplicación deberá destruir la totalidad de lo realizado desde las Resoluciones N° 771 del 02.12.2005 y N° 07 del 03.02.2006 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial -Sala IV- a costa de la demandada, debiendo aplicar las sanciones administrativas previstas en la Ley Provincial N° 5.067; c) Ordenar la continuidad irrestricta de los trámites administrativos previstos por la Ley N° 5.067 en concordancia con la Ley Nacional N° 25.675 respecto del Estudio del Impacto Ambiental de las obras objeto del presente proceso; d) Remitir copia de las actuaciones al Fiscal de Instrucción N° 1, ante la posible comisión del delito previsto en el art. 239 del Código Penal; e) Imponer las costas a cargo de la demandada vencida; se interpone el recurso de apelación por parte de la actora a fs. 141/144, el que es contestado por la demandada a fs.*

W. ALBERTO MARASSO
Procurador General
Provincia de Corrientes



214

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

159/161 y el recurso de apelación y nulidad por parte de la demandada a fs. 146/149 vta., el que es contestado por la parte actora a fs. 163/164 vta.-----

Los recursos de apelación interpuestos son otorgados por Res. N° 20.593 del 06.10.2006 (fs. 162) y Res. N° 20.594 del 06.10.2006 (fs. 165); ambos en relación y con efecto suspensivo.-----

A fs. 201/202 se expide el Ministerio Público Fiscal dependiente del Poder Judicial.-----

Por Res. N° 1.062 (fs. 211) se reanudan los términos para resolver los recursos de apelación interpuestos, con lo cual la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.-----

2.- Los agravios de los apelantes de fs. 141/144:-----

Los agravios de la actora se pueden sintetizar en los siguientes:-----

- La demandada ha incumplido la obligatoriedad que tenía de realizar el correspondiente estudio de impacto ambiental.-----
- Que la demolición parcial de la obra conforme Resolución N° 165 del ICAA resulta insuficiente porque ello implicaría consentir el comprobado incumplimiento de la medida cautelar oportunamente decretada en autos.-----
- Porque si se pretende una simple demolición parcial de la obra, con el solo fin de garantizar el escurrimiento de las aguas, se estaría consintiendo las obras posteriores al dictado y notificación de la medida cautelar.-----
- Lo que corresponde -según la actora- es disponer la destrucción de todo lo construido a partir de la medida cautelar y respecto de ese remanente efectuar sí la demolición parcial o modificaciones necesarias que permitan en esa parte construida antes del dictado de la cautelar, garantizar el escurrimiento de las aguas.-----
- Coincide con la sentencia en el sentido de que si el ICAA considera insuficiente la demolición parcial o modificación de aquellos 1.500 metros originales, y ante la proximidad de las épocas de lluvias, corresponderá destruir la totalidad de lo realizado, y con aplicación de las sanciones administrativas previstas por la legislación provincial vigente.-----
- Coincide también con que debe continuarse con el trámite administrativo de estudio de impacto ambiental a fin de obtener la declaración correspondiente, y si de la evaluación técnica que allí se haga surja un daño ambiental relevante incluso con los 1.500 metros originales, aún provisto de alcantarillas, en su oportunidad el ICAA deberá ordenar la destrucción total también de aquella construcción originaria.-----
- A continuación analiza las cuestiones técnicas que significa obstaculizar el proceso natural del escurrimiento de aguas y su relación con el suelo, el aumento de la eutrofización; pérdida de la cubierta vegetal, de su fauna asociada, alteración de la unidad ecológica y la alteración del paisaje.-----
- También solicita que la sentencia debe disponer, necesaria e indefectiblemente, la restauración del ambiente.-----
- Cita legislación en abono a su derecho.-----

Al contestar el traslado respectivo, la demandada solicita el rechazo de la apelación interpuesta, basándose en las siguientes cuestiones:-----

- Que el ICAA emitió una orden administrativa para que se consolidara el camino en cuestión mediante alcantarillados, siendo dicho organismo

autárquico la autoridad de aplicación y quien ejerce el poder de policía en el tema en cuestión.-----

- Que la sentencia se dictó sin haber cumplido con la Resolución N° 507.-----
- La demandada jamás requirió destrucción alguna de obra.-----
- Concluye que no se puede destruir lo que no fue pedido en el escrito de demanda. Tampoco mezclar una medida cautelar con la sentencia de fondo. El daño de destruir es mayor que mantener el camino, conforme lo dice la autoridad de aplicación.-----
- Concluye entonces con el pedido de rechazo de la apelación interpuesta, todo ello con costas.-----

3.- La apelación de fs. 146/149 vta.-----

Los agravios de la parte demandada se pueden sintetizar en los siguientes:-----

- Se ha violado palmaria y descaradamente el principio de la defensa en juicio y el debido proceso legal.-----
- Que no alcanza a comprender qué pruebas se analizaron para dictar la sentencia recurrida, en realidad en autos no existe prueba alguna ni de la actora ni de la demandada.-----
- Se agravia además porque en el fallo se impone la carga de la prueba a la parte demandada.-----
- Que mantenerse la sentencia significaría la violación de derechos fundamentales de su cliente y del derecho a la prueba que tiene.-----
- Que en autos se omitió integrar la litis con la Fiscalía de Estado de la Provincia a pesar de haberlo ordenado el Juez por Resolución N° 507 de fs. 48.-----
- Solicita en consecuencia se haga lugar a la apelación interpuesta, con costas a cargo de la parte actora.-----

Corrido el traslado pertinente, la parte actora manifiesta:-----

- Que la sentencia no es arbitraria.-----
- Que no hay contradicción en el fallo.-----
- Que se han aportado pruebas en autos por las partes e informes del ICAA.-----
- Que la actora y el ICAA han dicho que la obra requiere un estudio de impacto ambiental en los términos de la Ley N° 25.675 y que la propia demandada en su escrito de responde de fs. 39/41 ha admitido que no ha realizado tal estudio por considerarlo irrelevante.-----
- En consecuencia no existen hechos controvertidos.-----
- Que se ha dado participación al ICAA quien ha presentado informes en autos y dentro de la esfera del Poder Judicial al Ministerio Público.-----
- Solicita en consecuencia se rechace la apelación interpuesta, con costas a cargo de la parte demandada.-----

4.- Que analizados los agravios de las partes y oído que fuera el Ministerio Público Fiscal como representante de los intereses difusos de la comunidad, llego a las siguientes conclusiones:-----

Provincia de Corrientes
Poder Judicial



215

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

5.- Con relación a la falta de integración de litis con Fiscalía de Estado, como tercero interesado, conforme lo dispone la Res. N° 507 del 08.05.2006 (fs. 48 y vta.), entiendo que ello no es causal para descalificar la Sentencia apelada.-----

En efecto, dicha citación se realizó de oficio por el Tribunal y evidentemente la Juez *a quo* no la consideró necesaria; y su citación, cuya concreción era tarea común de ambas partes, no fue obstáculo para dictar la Sentencia recaída en autos.-----

Además el demandado no indica cuál fue el perjuicio concreto que causó a su parte la no intervención de Fiscalía de Estado de la Provincia, cuando ya el Estado Provincial tenía participación en autos a través del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (ICAA), entidad autárquica y persona de derecho público, conforme lo dispone el art. 33 del C. Civil, siendo a todas luces innecesaria la intervención de Fiscalía de Estado cuando ya lo hace un ente específico, como lo es el ICAA.-----

Es claro que no existe la nulidad por la nulidad misma.-----

Por otro lado nos encontramos en una acción sumarísima contra un particular, reglado en el art. 321, inc. 2º, del CPCC y concordamos con el maestro Palacio en que fácil resulta comprobar que, fuera de la diferencia atinente al sujeto pasivo de la pretensión, al contenido de la norma precedentemente citada le son aplicables los principios generales del amparo (Conf. Lino Enrique Palacio, **Derecho Procesal Civil, T. VII**, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1994, p. 194).-----

"El proceso sumarísimo previsto para la acción de amparo contra actos de particulares debe ser interpretado a la luz del art. 43º de la Constitución Nacional, para evitar que un excesivo apego a normas de inferior jerarquía torne intransitable tal garantía, que procura facilitar una respuesta jurisdiccional rápida y eficaz que auxilie un derecho constitucional lesionado en forma arbitraria o ilegítima" (CNCiv., Sala B, 1998/03/17, "Monforte, Pablo V. c. Club Argentino de Criadores de Perro Ovejero Alemán", La Ley, 1998-D,542) [Conf. Osvaldo Alfredo Gozáini, **Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T.II**, Ed. La Ley, Bs. As., p. 179].-----

En conclusión, el encuadre jurídico de la regla de reconocimiento constitucional lo está en el art. 43º de la Constitución Nacional (Conf. Andrés Gil Domínguez, **La Regla de Reconocimiento Constitucional Argentino**, Ed. Ediar, Bs. As., 2007, 158 pp.), sin olvidarnos del art. 33º de nuestra Carta Magna.-----

Regla que establece un procedimiento rápido y expeditivo, sin dilaciones de ninguna índole.-----

6.- En autos nos encontramos en un proceso que pretende un amparo ambiental no de intereses particulares, sino de intereses colectivos, regulados por la Ley General del Ambiente (Ley 25.675), tendiendo al cese del daño ambiental (ver demanda, fs. 2/11). *"El interés difuso, llamado también fragmentario, colectivo o supraindividual, puede caracterizarse como aquel que no pertenece a una persona determinada o a un grupo unido por un vínculo o nexo común previo, sino que corresponde a un sector de personas que conviven en un ambiente o situación común"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, fallo del 16/03/2000; Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c. Edesur; LA LEY 2000-C, 399, con nota de Lino Enrique Palacio - LA LEY, 2000-F, 139, con nota de Eduardo Pablo Jiménez - DJ 2000-2, 539 - JA del 7/6/2000, p. 37 - ED del 28/6/2000, p. 9).-----

En igual sentido la Ley 8.078 de 1990 (Código del Consumidor - Brasil), establece: *"Art. 81. La defensa colectiva será ejercida cuando se trata de: I.- Intereses o derechos difusos, son así entendidos, para efectos de este código, los*

transindividuales, de naturaleza indivisible, de los que sean titulares personas indeterminadas o ligadas por circunstancias de hecho;...".-----

El trámite en estos procesos ambientales debe ser, sin restricciones de ningún tipo, rápido y expeditivo, sencillo y eficaz; debe buscarse una celeridad compatible con las garantías del debido proceso, pues nos encontramos en un proceso constitucional donde es fundamental y hace a la esencia de la función, controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad -públicas o privadas-, de forma que la interpretación de los hechos y el derecho no puede tener el condicionamiento de lo alegado por las partes. Es imperioso ver hacia adelante, los efectos, las consecuencias y las circunstancias que tiene el caso concreto frente a toda la sociedad (Conf. Osvaldo Alfredo Gozaíni, **Introducción al Proceso Constitucional**, Ed. Rubinzal - Culzoni, Sta. Fe, 2006, pp. 27/28).-----

7.- Pero además como Jueces, como parte de uno de los Poderes del Estado, tenemos obligaciones como cualquier habitante de la Nación de defender el ambiente y no podemos permanecer en el proceso como meros espectadores de las partes (Conf. Carlos Aníbal Rodríguez, **Derecho Ambiental Argentino**, Ed. Moglia, Corrientes, 2005, p. 333).-----

El Juez debe tener un papel proactivo, buscar la verdad real y en definitiva buscar una protección efectiva del ambiente, ya que en el mundo de lo jurídico, por primera vez, aparece la figura del juez como juez interesado, no como un juez desinteresado. Por primera vez no se lleva la cuestión entre Juan y Pedro, de la que el juez pueda decir que es absolutamente imparcial, y con total indiferencia, Juan tiene razón o Pedro no tiene razón.-----

Porque como afirma Pigretti, tenemos que crear un nivel distinto de consideración del problema, un conjunto de valores en los que el "juez es parte", porque le interesa que el agua que bebe siga siendo fresca, cristalina, pura; porque le interesa que el aire que respira mantenga sus condiciones (Conf. Eduardo A. Pigretti, **Derecho Ambiental Profundizado**, Ed. La Ley, Bs. As., 2003, p. 10).-----

Y su interés parte de los siguientes principios objetivos:-----

a) Existe un deber del Juez de aplicar la Constitución. Y en el art. 41º, existe una obligación que lo comprende, como comprende a cualquier habitante: "la de defender el ambiente".-----

b) El ambiente es cosa común, es de todos y, por ende, también lo es del Juez.-----

c) Existen en juego intereses superiores de la comunidad, derechos humanos constitucionalizados, por ende fundamentales, de los individuos y de la sociedad (Conf. Héctor Bibiloni, **"La Obligación Ambiental. Fundamentos. Responsabilidad"**, Sup. Ambiental, **La Ley**, 23/9/2005, Bs. As., 2005, p. 2; Carlos Aníbal Rodríguez, **"El Papel del Juez Ambiental en la Protección del Ambiente"**, en **Revista de Derecho Ambiental**, Ed. LexisNexis, Dirección: Néstor A. Cafferatta, Bs. As. 2007, p. 150).-----

Se encuentra en juego el orden público ambiental, lo que significa que en caso de conflicto judicial la voluntad autónoma de los particulares debe ceder ante el mismo (Conf. María Delia Pereiro de Grigaravicios, **Daño Ambiental en el Medio Ambiente Urbano**, Ed. La Ley, Bs. As., 2001, p. 45).-----

Producto de este nuevo paradigma ambiental, que como bien lo señala Lorenzetti, es el más novedoso, ya que aún está en proceso de maduración, pero tal vez sea la más profunda transformación que se produzca en los próximos años. Es un *metavalor*, ya que condiciona el *modus operandi* de los demás modos argumentativos.-----

MANE MARRAS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN



516

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

La cuestión ambiental no suscita una mutación solamente disciplinaria sino epistemológica. Desde el punto de vista jurídico es un problema descodificante porque impacta sobre el orden legal existente, planteando uno distinto, sujeto a sus propias necesidades y es, por ello, profundamente herético. Se trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo. En el caso del Derecho, la invitación es amplia: abarca lo público y lo privado, lo penal y lo civil, lo administrativo y lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición de que adopten nuevas características. El paradigma ambiental actúa como un principio organizativo del pensamiento retórico, analítico y protectorio, que se vincula con la interacción sistémica y con los enfoques holísticos (Conf. Ricardo Luis Lorenzetti, **Teoría de la Decisión Judicial**, Ed. Rubinzal - Culzoni, Sta. Fe, 2006, p. 425).-----

8.- En conclusión, el argumento de la parte demandada referente al agravio del no cumplimiento de la citación como tercero a Fiscalía de Estado de la Provincia, a pesar de haberlo dispuesto oportunamente el Juez de la causa (de oficio), debe ser rechazado ya que el Juez ambiental tiene facultades suficientes en el proceso ambiental para descartar tal citación y dictar directamente sentencia en autos, teniendo en cuenta la celeridad e impulso procesal de oficio que le debe imponer a cuestiones como la presente.-----

9.- No existe ninguna duda y la demandada no lo ha impugnado, que en virtud del art. 30º de la Ley General del Ambiente cualquier persona puede solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.-----

Es lo que denominamos "acción de cese" del daño ambiental, reglada por la Ley General del Ambiente (Ley 25.675), que incluye pretensiones suspensivas que irán desde la detención de la polución causante del daño ambiental colectivo, de las agresiones al paisaje, llegando hasta la supresión al patrimonio cultural (Conf. José A. Esain, "**Amparo Ambiental y Legitimación del Desembarco de la Acción Popular Ambiental**", en **Derecho Procesal Constitucional**, Mario Masciotra -Director-, Ed. Ad Hoc, Bs. As., 2006, p. 127).-----

Ahora bien, como entiendo que la legitimación activa en cuestiones ambientales debe ser amplia, ello no descarta la posibilidad de reclamar la recomposición del daño ambiental para el caso de que ella sea posible o en su reemplazo la indemnización sustitutiva, que tendría que ir al fondo de compensación ambiental (art. 34º, Ley 25.675).-----

Tampoco es necesario que la acción intentada sea una "acción de amparo" en forma exclusiva, va de suyo que si la cuestión requiere mayor cantidad de pruebas se podrá optar por algunos de los otros tipos de procesos establecidos en nuestra ley ritual.-----

Ese es el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia, en el Fallo "Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros" (LA LEY, 11/07/2006, 4, con nota de Daniel Alberto Sabsay - LA LEY, 2006-D, 281, con nota de Daniel Alberto Sabsay - DJ 05/07/2006, 706, con nota de Carlos Aníbal Rodríguez - LA LEY, 29/06/2006, 8 - LA LEY, 2006-D, 88 - IMP 2006-15, 1919 - LA LEY, 2006-E, 41, con nota de Andrés Gil Domínguez - RCyS 2006-VIII, 101 - LA LEY, 2006-E, 318, con nota de Gala Barbieri - LA LEY, 02/11/2006, 6, con nota de Leila Devia; Paula Nosedá; Agnès Sibileau - LA LEY, 29/11/2006, 9, con nota de Pedro Zambrano - LA LEY, 21/03/2007, 8, con nota de Néstor A. Cafferetta).-----

En el caso debemos tener presente que se trataba de una acción por daños y perjuicios.-----

Dijo la Corte en su primera providencia y antes siquiera de correr traslado de la demanda a los demandados, es decir el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las casi medio centenar de empresas que estarían contaminando el Riachuelo:-----

"La presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo. En tal sentido, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que -según se alega- en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación. En segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, se tratará del resarcimiento.-----

La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales...-----

20) Que con arreglo a lo expresado en los considerandos anteriores, corresponde hacer uso de las facultades ordenatorias e instructorias que la ley confiere al Tribunal (art. 32, ley 25.675), a fin de proteger efectivamente el interés general.-----

Por ello SE RESUELVE:IV. Requerir a las empresas demandadas para que en el plazo de treinta días informen sobre los siguientes puntos:-----

- 1. Líquidos que arrojan al río, su volumen, cantidad y descripción;-----*
- 2. Si existen sistemas de tratamiento de los residuos;-----*
- 3. Si tienen seguros contratados en los términos del art. 22 de la ley 25.675 (art. 22: Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación";-----*

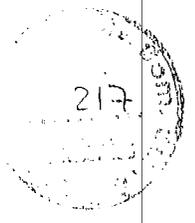
V. Requerir al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la ciudad de Buenos Aires y al Cofema para que en el plazo de treinta días y en los términos de la ley 25.675:-----

Presenten un plan integrado (art. 5): Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley, basado en el principio de progresividad (art. 4) el que prevé que los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales proyectadas en un cronograma temporal. Dicho plan deberá contemplar:-----

SECRETARÍA DE JUSTICIA
PROCESOS DE EJECUCIÓN PENAL
CORRIENTES



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



1. Un ordenamiento ambiental del territorio (arts. 8, 9 y 10).-----
 2. El control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas (art. 10): "teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable".-----
 3. Estudio de impacto ambiental de las cuarenta y cuatro empresas involucradas, y si no los tuviera, los requerirá en forma inmediata.-----
 4. Un programa de educación ambiental (art. 14: La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población).-----
 5. Un programa de información ambiental pública a todo el que la requiera, especialmente los ciudadanos del área territorial involucrada: Art. 16: "Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada." Art. 18: "Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre el puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas. El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional".-----
- VI. Convocar a una audiencia pública a realizarse en la sede de esta Corte el día 5 de septiembre de 2006 a las once, en la cual las partes deberán informar en forma oral y pública al Tribunal sobre el contenido de lo solicitado en el punto anterior.-----
- VII. Hacer saber a la actora que deberá aportar a su escrito de demanda, en el plazo de treinta días, la información requerida según el alcance establecido en el considerando 19.-----
- VIII. Diferir hasta que se cumpla con el recaudo señalado y la celebración de la audiencia, el tratamiento y decisión de las medidas cautelares requeridas.-----
- IX. Hacer saber a las demandadas que la información requerida en los puntos precedentes deberán acompañarla también en soporte informático. Notifíquese. — Enrique S. Petracchi. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt (según su voto). — Juan C. Maqueda. — Ricardo L. Lorenzetti. — Carmen M. Argibay".-----

Corrientes

10.- En el caso es claro que existe una obra que no ha cumplimentado con el proceso de "Evaluación de Impacto Ambiental", conforme lo establecen expresamente los artículos 191° a 198° del Código de Aguas de la Provincia de Corrientes, que expresamente requieren ese procedimiento para "prevenir" las consecuencias que sobre el "humedal del Iberá" y sus aguas puede causar la obra iniciada inconsultamente por la actora.-----

Ese proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, regulada en la Ley Provincial N° 5.067 y en la Ley Nacional N° 25.675 -Ley General del Ambiente- que requiere por lo menos las siguientes etapas:-----

- a) Estudio de Impacto Ambiental;-----
- b) Consideración del proyecto por parte de la autoridad de aplicación;-----
- c) Audiencia pública;-----
- d) Declaración de Impacto Ambiental;-----
- e) Seguimiento de la obra por todo el término útil de la misma.-----

(Conf. Carlos Aníbal Rodríguez, "**El caso Yacyretá y la Provincia de Corrientes: Evaluación del Impacto Ambiental de las Grandes Obras Hidráulicas**", LL Litoral 2005 (abril), 225 - LL Litoral 2005, p. 225).-----

La Evaluación de Impacto Ambiental, debe realizarse necesariamente "ex ante", es decir antes del inicio de la obra y no después.-----

Es claro que nadie puede argumentar el desconocimiento de la ley y está claro -además- que la obra en cuestión tiene un "impacto ambiental significativo", conforme lo dictamina la Gerente del Área Ambiental del Instituto Correntino del Agua, Lic. en Biología Adriana Rodino de Treviño (ver informe de fs. 91).-----

Por lo que es de aplicación en autos las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental (Ley 25.675) que conforme al principio de "congruencia" deben primar sobre toda otra legislación:-----

"Evaluación de impacto ambiental.-----

ARTÍCULO 11.— Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, **en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.**-

ARTÍCULO 12.— Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una resolución de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.-----

ARTÍCULO 13.— Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos".-----

Y debo manifestar expresamente, como lo hizo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo antes citado (in re "Mendoza"), que:-----

Provincia de Corrientes
Poder Judicial



218
Corrientes

"7º) Que la cláusula incorporada por la reforma de 1994 en el art. 41 de la Constitución Nacional, situado en un nuevo capítulo de la parte dogmática llamado "Nuevos Derechos y Garantías" establece que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley".---

El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental **no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente**, que frente a la supremacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional y las competencias regladas en el art. 116 de esta Ley Fundamental para la jurisdicción federal, sostiene la intervención de este fuero de naturaleza excepcional para los asuntos en que la afectación se extienda más allá de uno de los estados federados y se persiga la tutela que prevé la Carta Magna".-----

Además ya lo dijimos en los considerandos de la Res. N° 07 del 03.02.2006 (fs. 73/75 vta., del Incidente de Medida Cautelar):-----

"Lo que la demandada NO NIEGA y por ende ADMITE es que la obra denunciada se ha construido. Ni tampoco niega que la obra se haya construido sin el correspondiente proceso de EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL como lo manda la ley.-----

Va de suyo que más allá de las cuestiones formales está plenamente probado en autos que la obra fue construida en violación a la ley vigente.-----

11.- Es más, la Res. N° 542 del 02.12.2005 del ICAA, dispone la suspensión de la obra hasta tanto se cumpla con los recaudos exigidos por la Ley 5.067, es decir la norma que regula en el orden provincial el procedimiento de EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (ver fs. 14).-----

Informe que avala la verosimilitud del derecho invocado.-----

También en tal sentido se transcribe el informe del ICAA, existente en la página web del organismo (www.icaa.gov.ar/noticias/20bis.htm; consulta del 01.02.2005) sobre la obra en cuestión, cuya parte pertinente se transcribe:-----

"Obras en el Paraje Yahaveré. El pasado 16 de diciembre, profesionales del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente efectuaron una inspección al campo de la Forestal Andina S.A., en el paraje Yahaveré, a fin de verificar la suspensión de las obras construidas en dicha propiedad.-----

La intimación de la misma se realizó a través de la Resolución N° 542/05 del ICAA del 2 de diciembre, en coincidencia con la Resolución N° 711/05 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala IV, que fuera recibido el 6 de diciembre en el Instituto.-----

La comisión de servicios del lunes 5 de diciembre integrada por la **Ing. Beatriz Villalba**, el **Dr. Fernando Delssín** y el **Ing. Carlos Gauna** del ICAA,

acompañados de la Escribana Cristina Garro de la Escribanía de Gobierno, no pudieron acceder al lugar por las malas condiciones del acceso, debido a las lluvias caídas en la zona. En consecuencia efectuaron una reunión en el Juzgado de Paz de Concepción para intercambiar opiniones al respecto.-----

Obras Construidas.-----

Los profesionales que realizaron la comisión de servicios, fueron el **Ing. Carlos Gauna y el Agrim. Eduardo Pereyra** del ICAA y el **Ing. Roberto Gallardo** como Representante Técnico de la Empresa Forestal Andina S. A.-----

Al lugar llegaron luego de 2,30 horas de recorrido por bañados y embalsados, utilizando caballos, verificando que las dos máquinas excavadoras estaban paradas tal como se lo habían solicitado el ICAA y la Cámara.-----

Según el informe de comisión, el terraplén construido es de baja altura (según las mediciones efectuadas tiene una **altura promedio de 80 centímetros**) y ello se puede corroborar en una de las varias fotografías obtenidas, donde el camino se pierde con la vegetación circundante. La **longitud** por su parte es de aproximadamente **5.700 metros**, con un **ancho** promedio a la vez de **6,50 metros**, que, por su conformación se trataría de un camino de servicio interno que uniría el Paraje Yahaveré con la zona de lomas y de allí a Concepción. Dicho camino esta conformado con suelo arenoso y sin compactación mecánica, existiendo en algunos lugares un empastado incipiente.-----

Acciones futuras. La Empresa Forestal deberá presentar al ICAA el estudio hidrológico y un informe ambiental del "camino interno de servicio", cuantificando las alcantarillas a partir de las secciones hidráulicas obtenidas, todo ello en el marco del Código de Aguas de la Provincia y de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental.-----

Cronología de la tramitación.-----

El **12 de septiembre de 2005** se inicia en el ICAA el Expediente 540-605/05 con la denuncia -vía correo electrónico- de la Srta. Sofía Heinonen, "por pedido de Doug Tompkins de la empresa "The Conservation Land Trust Argentina", adjuntando fotografías de "nuevas obras que se están llevando a cabo en las inmediaciones del paraje Yahaveré, vecino a la Ea. El Tránsito...".-----

Pese a que nunca adjuntó el poder otorgado por la empresa que invoca -como requisito formal para cualquier tramitación- se dio curso a su denuncia y se programó una inspección -vía área- con profesionales del ICAA para el **15 de septiembre.**-----

Según el informe de comisión, se constató la obra denunciada "...que por la conformación aparenta ser un camino de acceso hacia el borde de la laguna Medina". Agrega dicho informe "Se observa...que está alejado de centros poblacionales, de difícil acceso", incorporándose al expediente fotos digitales de la obra.-----

A posteriori se efectúa el pertinente estudio dominial del inmueble en cuestión, en el Registro de la Propiedad Inmueble, arrojando como resultado que el titular es Forestal Andina S. A., con domicilio en la ciudad de Buenos Aires.-----

[Handwritten signature]
El MASSE
Provincia de Corrientes
Poder Judicial



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



A partir de ese dato se envía Carta Documento el **28 de septiembre** "...intimando a suspender en forma inmediata los trabajos de esa obra..., debiendo presentar el Proyecto de la misma a efectos de su evaluación...". La Carta Documento del Correo Argentino es devuelta al organismo con el mensaje "cerrado/ausente se dejó aviso de visita".-----

El **13 de octubre** la Srta. Heinonen vuelve a remitir otro mail, informando "...como la máquina retroexcavadora seguía trabajando sin parar. Adjunto fotos".-----

El **17 de octubre** se presentan en el organismo dos personas, el Sr. Juan Basile y el **Dr. Carlos Gaspoz**, que dicen ser respectivamente, el administrador de la propiedad y el apoderado de la firma, quienes -pese a no mostrar ninguna documentación probatoria- (en consecuencia no toman vista del expediente) manifiestan que harán llegar al ICAA el proyecto de las obras construidas para su evaluación.-----

Como dicha documentación nunca llega, previa consulta a la Asesoría Jurídica del ICAA, se remite Cédula al domicilio en Corrientes del apoderado antes mencionado, con los mismos términos de la Carta Documento, quien lo recepciona en su estudio el **4 de noviembre**.-----

Atento a que se sigue sin recibir documentación alguna, el **10 de noviembre** se instruye al Area Jurídica a "efectuar las acciones necesarias para la interrupción de la obra", tomando intervención nuevamente la Gerencia de Ingeniería.-----

El **22 de noviembre** el apoderado de la firma, con la acreditación pertinente, pide vista de las actuaciones.-----

El **02 de diciembre** se dicta la Resolución N° 542/05 donde en su artículo 1° se "intima a la empresa Forestal Andina S. A. para que en el término de 24 horas a partir de la notificación de la presente, proceda a la suspensión de la construcción de la obra hidráulica que se encuentra realizando en le establecimiento ubicado en el Paraje Yahaveré, en cercanías de la Laguna Medina, (Reserva Provincial del Iberá), bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas, en razón del incumplimiento de las disposiciones del Código de Aguas (Decreto Ley N° 191/01), Ley N° 5067, y las que correspondieran en la materia civil y/o penal".-----

La notificación se efectúa el mismo **02 de diciembre** a la hora 12.-----

El **06 de diciembre** el apoderado presenta una nota de tres carillas tamaño oficio, donde se destacan los siguientes párrafos:-----

"...Forestal Andina S. A. estimó que no había necesidad de pedir permiso alguno para llevar adelante esta obra vial por cuanto no se afectaba ningún curso de agua, sino que sólo se pretendía poder transitar libremente dentro de los campos que fueron recientemente adquiridos para así poder explotarlo".-----

"... En consecuencia la obra vial, bajo ningún aspecto puede ser tomada como un elemento perjudicial o para las otras heredades o para el medio ambiente, tan remanido sólo por quien o quienes pretenden ser dueños del Iberá, a semejanza de nuestros antiguos conquistadores españoles, con la diferencia que ellos fueron los que colonizaron estas tierras trayendo, bien o mal, progreso y desarrollo, mientras que los otros sólo pretenden "llevar agua para su molino".-----

"...Independientemente de estimar que no se necesitaba autorización por parte del I.C.A.A., pero teniendo en cuenta lo por Uds. dispuesto, la empresa que represento ha procedido a contratar al Ingeniero Roberto Gallardo para que formule el proyecto técnico necesario para ser presentado antes este Instituto a la mayor brevedad posible".-----

En tal sentido debo resaltar el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, representante del Ministerio Público Fiscal del Poder Judicial de la Provincia, quien a fs. 201/202 afirma: "La demandada ha negado que la obra construida sea una obra hidráulica, lo que a mi juicio es un error, habida cuenta de la amplitud con que es definida aquella en los artículos 184 y 185 del Código Civil: "Art. 184: A los efectos de este Código, **se denomina obra hidráulica a toda construcción u obra que implique una modificación del régimen natural de las aguas...**".-----

11.- Pero no solamente correspondía la Evaluación de Impacto Ambiental previa al inicio de la obra por ser una obra hidráulica, que tiene impacto significativo en el ambiente como lo dice la autoridad administrativa, sino porque además compromete a la Reserva Provincial del Iberá, y en tal sentido no puedo menos que repetir los términos de la Res. Nº 711 del 02 de diciembre de 2005 (fs. 31/35 del incidente de medida precautoria):-----

"6.- LAS RESERVAS NATURALES PROTEGIDAS: Desde el neolítico determinados lugares han sido respetados por motivos fundamentalmente religiosos, lo que se traslada a la actualidad en relación a la conservación de la belleza de ciertos parajes, como la preservación de la fauna y la flora.-----

En 1861, se crea en Francia la primera reserva natural conocida, el bosque de Fontainebleau (Conf. Dino Bellorio Clabot, **Tratado de Derecho Ambiental**, Ed. Ad-Hoc, Bs. As.1997, p.101); en 1865 en los EE.UU. se toma la primera posición tendiente a proteger una amplia extensión natural, lo que luego sería el Parque Nacional de Yosemite.-----

La aparición del primer Parque Natural se puede fechar en 1872 con la creación del Yellowstone Park, tomándose como base su geología fundamentalmente, también en EE.UU.; lo que fue seguido entre otros por el Banff National Park, en Canadá en 1887; Sabi Gama Reserve en 1892 en África del Sur; el National Park en Nueva Zelandia en 1894, siendo que para finales del siglo XIX casi todas las naciones con cierta extensión territorial tenían espacios naturales protegidos o parques nacionales (Ramón Martín Mateo, **Tratado de Derecho Ambiental, V.III**, Ed. Trivium S.A., Madrid, 1997, pp. 309/310).-----

El primer Parque Nacional parte de la aceptación de la donación efectuada por el Perito Francisco P. Moreno con la aceptación por parte del Presidente Julio A. Roca mediante decreto del 1 de febrero de 1904; la donación fue de tres leguas del campo situado en Puerto Blest, sobre el Lago Nahuel Huapí y la Laguna Frías. Por decreto del 17 de enero de 1907 se amplió la zona de reserva con 43 mil hectáreas, creándose el 8 de abril de 1922 el Parque Nacional del Sur; posteriormente con la sanción de la Ley 12.103, en 1934 se crea el Parques Nacional de Nahuel Huapí. La Ley 23.351, es la ley de protección de las reservas naturales y Parques Nacionales en el orden nacional (Conf. Carlos Aníbal Rodríguez, **El Marco Jurídico del Iberá**, Ed. ~~UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NOROESTE, Corrientes, 2003, p. 123~~).-----

[Handwritten signature]
SECRETARÍA DE ASESORIA LEGAL Y CONSULTIVA
SECRETARÍA DE CONTABILIDAD



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



Siguiendo a Mateo, podemos definir los caracteres de los espacios protegidos, conforme al marco jurídico que se debe aplicar en cada caso:-----

a) El marco jurídico a aplicar debe ser flexible de acuerdo a la protección que se quiere brindar, de allí que las restricciones y límites al dominio pueden ser de distintos tipos, desde las áreas de reserva estricta, lo que implicaría también la posibilidad de indemnizaciones a los propietarios de los terrenos involucrados y la no realización de ninguna actividad económica; hasta la realización de actividades económicas de distinta índole, como la agricultura bajo ciertas condiciones, la explotación turística, etc.-----

También la extensión de las reservas tanto en su mínimo como en su máximo se realizarán de acuerdo a diversos criterios. En el caso del Iberá es evidente que el tamaño de la Reserva, es decir 1.200 Km², está de acuerdo a la extensión de la República y del humedal, sin perjuicio que iguales protecciones se pueden brindar a extensiones muchos más pequeñas.-----

b) El segundo principio, es el de la integración, ya que se pueden integrar en una misma reserva un espacio de estricta reserva, con actividades agrícolas, turísticas o de ampliación urbana. Lo que implica la creación de empleos y adecuada base económica para la región. Uno de los instrumentos adecuados para dichos fines es el ordenamiento territorial. En el Iberá están dadas las bases para tal integración, es decir una zona de reserva estricta, el Parque Provincial del Iberá; la realización de actividades agrícolas, inclusive la forestación en determinadas áreas; el turismo y su infraestructura, todo ello con un manejo racional y que tienda al desarrollo sustentable de toda la reserva.-----

c) En la Reserva se produce una interacción de factores, como por ejemplo la importancia que tiene desde el punto económico y de conservación de la naturaleza el mantenimiento de la biodiversidad. La importancia que tienen estos espacios para aportar oxígeno a la atmósfera, eliminando anhídridos carbónicos; la relación entre el incremento de las precipitaciones, la importancia de la vegetación en referencia al clima, de corrimiento de las aguas, a la protección de los suelos, etc.-----

Dentro de las funciones de los espacios protegidos tenemos: -----

I) El principal objetivo de los espacios protegidos es la conservación de la biodiversidad; tanto la agenda 21 del Convenio de Río como el Convenio de Biodiversidad son amplios en tal sentido como fueron expresamente indicados.-----

II) Otra de las funciones principales de los espacios protegidos es transmitir y conservar para las generaciones futuras el patrimonio natural y cultural. En el caso específico del Iberá, es mantener este patrimonio único en el mundo, sus valores bióticos y abióticos.-----

*III) La filosofía que impulsa la conservación de los espacios naturales protegidos es a los fines del desarrollo sustentable de los recursos; como vimos no solamente está en juego la preservación de las especies, que de por sí pueden tener un gran valor económico, especialmente cuando las mismas son únicas, sino también todo lo referente a la salud humana (Carlos A. Rodríguez, **El Marco Jurídico**, op.cit., p.127).-----*

El Iberá es un gran humedal y dentro de los espacios protegidos merecen un singularizado análisis las zonas húmedas por sus especiales características.-----

Esta particularidad es de relativa reciente aparición, corresponde a la expresión francesa "zone humide", a la alemana "Feuchgebiete" y a la anglosajona "Wetland".-----

Las características de las zonas húmedas -como su nombre lo indica- es el exceso de humedad, una zona de acumulación de aguas, por lo general con elevación del nivel freático. Por otra parte se señala como sus características su carácter fronterizo, mutable y dinámico. Son terrenos donde existen zonas cubiertas

de aguas y secas, aguas superficiales y subterráneas. Por lo general estamos en presencia de un biotipo con alguna estabilidad de aguas no muy profundas.-----

En un principio la política legislativa tendía a su total erradicación, pero modernamente las zonas húmedas tienen una notable importancia para la conservación de los ecosistemas y especies animales y vegetales. Desde el punto de vista ecológico y biológico estas zonas proporcionan biotipos privilegiados, debido a la confluencia de medios, sistemas y elementos naturales, lo que explica su alta productividad y la diversidad de especies que aquí se dan cita. Es de resaltar la importancia para la conservación de la fauna y la flora.-----

Hidrológicamente actúan como elemento regulador, acumulando agua a través del denominado efecto esponja, transmitiéndola al mano acuífero subterráneo y regulando el sistema bioacuático. Su productividad primaria media para los seres fotosintéticos es de 2kg/m² y año de materia orgánica seca, tres veces superior a la de las superficies objeto de cultivo (Conf. Ramón Martín Mateo, op. cit., vol. II, p.168).-----

Su regulación jurídica se encuentra subsumida en la legislación de los espacios naturales protegidos, y de es particular importancia la regulación jurídica de las aguas y la figura del dominio público de las mismas.-----

7.- LAS RESERVAS NATURALES EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES:-----

La Ley Provincial N° 3.771, del 15 de abril de 1983, crea la RESERVA NATURAL DEL IBERÁ en la Provincia de Corrientes, cuyos límites son: Al Norte: la ruta Nacional N° 12; Al Este: La divisoria con los afluentes del Aguapey y del Miriñay; Al Oeste: la divisoria con los esteros, arroyos y afluentes del Paraná y principalmente del Batel Batelito; al Sur: continuación de la divisoria al Este, que separa el sistema de los afluentes de la margen derecha del Miriñay y al norte del Payhubre, con una superficie aproximada de 13.000 Km² (Artículo 1º, Ley 3.771).-----

Posteriormente la Ley 4.736 crea el marco jurídico general para los espacios naturales protegidos en el orden provincial (RESERVAS NATURALES; PARQUES NATURALES; MONUMENTOS NATURALES).-----

Como vemos, la delimitación de la reserva natural del Iberá no es demasiado precisa, solamente indica en definitiva un área de 13.000 Km², que necesariamente habría que delimitar adecuadamente.-----

A ello debemos agregar que por Decreto N° 1.577 del 17 de mayo de 1994, se crearon unidades de conservación dentro de la Reserva Natural del Iberá, cuyos límites se fijaron conforme coordenadas geográficas que determinan su latitud y longitud; ellas son:-----

- 1.- YAGUARETÉ CORÁ (13.000 Has.).-----
- 2.- CAMBY RETÁ (10.000 Has.).-----
- 3.- IBERÁ (10.000 Has.).-----
- 4.- ITATÍ (30.000 Has.).-----
- 5.- GALARZA (20.000 Has.).-----

Estas UNIDADES DE CONSERVACIÓN deben ser administradas y manejadas conforme al régimen de la Ley 4.736 y al plan operativo anual que para cada una de ellas elaboren conjuntamente la Unidad Técnica Ejecutiva Provincial y la Entidad Binacional YACYRETÁ.-----

Nunca se ha delimitado el denominado PARQUE PROVINCIAL DEL IBERÁ, cuyos límites definitivos debían ser fijados por el Poder Ejecutivo Provincial (artículo 12º de la Ley 4.736, modificado por el Decreto Ley N° 18 del 27 de marzo de 2000 de la entonces Intervención Federal de la Provincia).-----

Además existe en Mburucuyá el Parque Nacional creado por Ley Nacional N° 25.447 (Sanc. 27.06.01, Publ. 17.01.2002).-----

[Handwritten signature]
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
CORTE SUPLENTE
CORTE SUPLENTE



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

221

Ahora bien, entiendo que la no existencia de límites precisos de la Reserva Provincial del Iberá no impide tomar medidas de tutela sobre un espacio natural protegido. "Cabe rechazar el recurso de Inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que supedita la explotación petrolera autorizada por el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas de la Provincia de Mendoza, a la efectiva previa delimitación geográfica del área natural protegida -en el caso, Reserva Fáunica Laguna Llanquanelo-, toda vez que la explotación en dicha zona, la cual aún no ha sido delimitada, se encuentra prohibida por la ley provincial 6045. La ley 6045 de la Provincia de Mendoza en cuanto prohíbe la explotación de hidrocarburos en un área declarada como Zona Natural Protegida -en el caso, Reserva Fáunica Laguna Llanquanelo-, en virtud de la primacía que le otorga su carácter de defensa del interés colectivo, se impone sobre el dec. 1764/1993 del Poder Ejecutivo Nacional por el cual se aprobó la concesión de explotación de aquéllos en el área referida, en tanto la ley citada es de orden público por lo que rige y modifica las normas anteriores sobre el objeto regulado y se impone sobre las relaciones jurídicas entre sí. El carácter de orden público de la ley 6045 de la Provincia de Mendoza, en cuanto prohíbe la explotación de hidrocarburos en un área declarada como Zona Natural Protegida -en el caso, Reserva Fáunica Laguna Llanquanelo-, descarta la posibilidad de planteos acerca de presuntos derechos adquiridos por la concesionaria actora en virtud del dec. 1764/1993 del Poder Ejecutivo Nacional, a continuar con el usufructo de aquéllos en la zona declarada prohibida por la ley citada. Aplicar la ley Nacional 25.675 por sobre los presupuestos establecidos por la ley 6045 de la Provincia de Mendoza, en cuanto prohíbe la explotación de hidrocarburos en un área declarada como Zona Natural Protegida -en el caso, Reserva Fáunica Laguna Llanquanelo-, implicaría la alteración de la jurisdicción local que el art. 41 de la Constitución Nacional propone evitar. (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I(SCMendoza)(SalaI) **Fecha:** 11/03/2005 **Partes:** Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. en: Asociación Oikos Red Ambiental c. Provincia de Mendoza **Publicado en:** Sup.Const 2005 (julio), 49, con nota de María G. Abalos - LLGran Cuyo 2005 (mayo), 359, con nota de José Sebastián Elías - LLGranCuyo, con nota de Aldo L. Giordano - Sup.Adm 2005 (julio), 40, con nota de Andrés G. Moules - LLGran Cuyo 2005 (julio), 656, con nota de María Gabriela Abalos).-----

Evidentemente la obra denunciada se halla ubicada dentro de los límites de la Reserva Provincial del Iberá y perjudicaría el delicado ecosistema del Iberá, tal vez el más importante del país. El que además se encontraría por sobre el acuífero "GUARANI", uno de los tres acuíferos más importantes del mundo.-----

La ubicación de la obra dentro de la Reserva Provincial del Iberá es corroborada por el peritaje ambiental acompañado por la parte actora (fs.1/4)".-----

A mayor abundamiento debemos tener presente que dentro de la Reserva Provincial del Iberá existe una fauna que en términos cuantitativos significan:-----

- Peces: número de especies 128, 33% del total del país.-----
- Anfibios: número de especies 40, 8% del total del país.-----
- Reptiles: número de especies 59, 12% del total del país.-----
- Aves: número de especies 344, 69% del total del país.-----
- Mamíferos: número de especies 57, 11,5% del total del país.-----

(Conf., entre otros, Jorge Casciotta-Adriana Almirón-José Bechara, **Peces del Iberá**, Universidad Nacional de La Plata, Universidad Nacional del Nordeste, La Plata, 2005).-----

Va de suyo -y no me cabe ninguna duda al respecto- que toda obra significativa como la que realizó la demandada en el ámbito geográfico de la Reserva Provincial del Iberá, requiere en virtud de la Ley 25.675 antes citada, una Evaluación de Impacto Ambiental previa.-----

12.- Llego entonces a la conclusión que la demandada, antes de iniciar una obra como la que llevó a cabo, debió realizar una EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL por tres motivos:-----

a) Porque se trata de una obra hidráulica de significativo impacto ambiental.-----

b) Porque se trata de una obra de significativo impacto ambiental para el lugar donde se realiza, es decir la Reserva Provincial del Iberá.-----

c) Porque esa obra puede afectar de manera significativa el ambiente de la localidad de Paraje Yahaveré, Dpto. Concepción, donde el actor manifiesta tener su domicilio real.-----

Dicha Evaluación de Impacto Ambiental nunca se realizó, conforme las constancias de autos.-----

13.- No puedo, ni debo dejar pasar, que a pesar de la orden del Tribunal de paralización de las obras, conforme constancias del Incidente de Medida Cautelar, la demandada, que no había pedido autorización previa para realizar las obras, no obedeció la orden del Tribunal y siguió construyendo el terraplén.-----

A ello hay que agregar que asimismo el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente, por Res. Nº 542 del 02.12.2005 (fs. 49/50 del Incidente de Medida Cautelar), también dispuso la suspensión de dicha obra.-----

Conforme al acta de constatación realizado por el ICAA cuya copia corre a fs. 97 (Incidente de Medida Cautelar), realizada por la Escribana de Gobierno, estando presente la Gerente de Gestión Ambiental del ICAA ADRIANA CRISTINA RODINO DE TREVIÑO y el Jefe del Departamento de Evaluación de Proyectos y Obras Hidráulicas, Ing. CARLOS DANIEL GAUNA, se constata mediante vuelo aéreo que la obra en cuestión se habría prolongado en aproximadamente cinco mil metros (5.000 mts.) más desde la última vez que la visitaran en febrero de 2006, todo ello en abierta contradicción a la orden judicial y la propia disposición del ICAA.-----

Por si ello fuera poco se observa que partes del camino del terraplén habrían sido mejoradas y aumentando su altura desde la última verificación que efectuaran en el terreno. Asimismo se observa a simple vista que sobre el camino de terraplén se observan una camioneta y dos tractores trabajando en ese momento, trabajos éstos que deberían estar interrumpidos de acuerdo a la Medida Cautelar y a la Resolución del ICAA.-----

Que la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) establece la fuerza probatoria de los informes periciales emitidos por organismos del Estado. Y este informe nunca fue rebatido en autos.-----

Además a fs. 103/104 (Incidente de Medida Cautelar) corre resolución del ICAA por la cual se le aplica a la demandada, en virtud de incumplimientos administrativos, relacionados con la obra en cuestión, una multa de \$ 50.000 (Art. 3º).-----

14.- Que en relación a la supuesta violación del derecho de la debida defensa argumentada por la demandada en relación a las pruebas, al contestar la demanda la empresa Forestal Andina S. A. en ningún momento ha negado la

Handwritten signature
MARASSO



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



existencia de las obras; por otro lado es profusa la documental arrojada en autos por el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente que avala la existencia de la obra, sus dimensiones y ubicación (Conf. fs. 59/60; 63; 65/66; 69/73 vta.; 76/77; 79/93; 95/109; 113/114; 121/131; por citar algunas de las actuaciones, más las existentes en el incidente de medida cautelar. A lo que hay que agregar las fotografías y demás documental adjuntada en autos, como por ejemplo el ejemplar de un periódico local, fotografías que si bien fueron negadas por la demandada, por lo menos algunas de ellas, implican un plexo probatorio que hacen indiscutible que la obra existe).-----

Pero lo indubitable es la propia confesión de la demandada cuando contesta el informe y dice: "IV.I. Lo cierto es que mi mandante, la firma Forestal Andina S. A., **estimó que no había necesidad de pedir permiso alguno para llevar adelante esta obra vial...**" (ver fs.40 y vta.).-----

¡Y a confesión de parte, relevo de pruebas!-----

Por otra parte, dado las facultades instructorias y ordenatorias del juez ambiental, antes mencionadas, y el trámite del proceso, no puedo llegar sino también a la conclusión que no se ha violado derecho alguno de la demandada.-----

Además, que en tal sentido la demandada ha consentido el procedimiento.-----

Finalmente entiendo que la carga de la prueba, en principio, la tiene la demandada, ya que es la que está en mejores condiciones de probar los hechos; a mayor abundamiento el XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal (Mendoza, 2005) llegó a la siguiente conclusión: "6.3. La carga de la prueba incumbe a la parte que se encuentra en mejores condiciones de producirla, por poseer conocimientos científicos o técnicos o informaciones específicas sobre los hechos, o mayor facilidad para su demostración..."; en igual sentido el Código Modelo para Procesos Colectivos para Iberoamérica, aprobado en Caracas el 28 de octubre de 2004, establece: "Art. 12º:...Par. 1º. La carga de la prueba incumbe a la parte que posea conocimientos científicos, técnicos o informaciones específicas sobre los hechos, o mayor facilidad para su demostración..." (Conf. Asociación Argentina de Derecho Procesal, Eduardo Oteiza -Coordinador-, **Procesos Colectivos**, Ed. Rubinzal - Culzoni, 2006, 493 p.).-

Pero analizando la prueba ofrecida por la demandada en su escrito de responde de la demanda, vemos que se refiere a distintos informes a librar al ICAA, información que creo con creces se ha agregado a autos y a una supuesta impugnación a una supuesta pericia, que no se considera para el dictado de la presente sentencia.-----

Y finalmente la única prueba válida de que se podría valer la demandada es la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que autorice la construcción de la obra, dentro de un PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL y dicha prueba no se ha presentado en autos y conforme a las constancias de autos, tampoco se realizó.-----

Por lo que también estos argumentos deben ser rechazados.-----

15.- Entiendo en consecuencia, que el recurso de apelación y nulidad interpuesto por la demandada debe ser rechazado en todas sus partes, con costas a su cargo.-----

16.- Con respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, entiendo que corresponde acoger el mismo.-----

En efecto, es innegable que todo lo realizado luego de que se haya dictado la medida decretada en autos debe ser destruido, a cargo de la demandada.-

Con respecto a lo que se estaba construyendo cuando se inició la demanda, debe ser sometido a un proceso de evaluación de impacto ambiental, ante la autoridad de aplicación competente, es decir el ICAA y con intervención expresa de la Subdirección de Parques y Reservas de la Provincia o de sus autoridades superiores, conforme los pasos expresos de la Ley Provincial N° 5.067 y la Ley de Presupuesto mínimo nacional N° 25.675 y si ello no se hace en un plazo perentorio, debe también procederse a la destrucción de la misma, a cargo de la parte demandada.-----

Entiendo que *prima facie* estas medidas son suficientes para recomponer el daño ambiental que se pudiera haber producido.-----

Las costas de esta apelación deben ser soportadas por la parte demandada, atento al éxito sustancial obtenido por la actora y teniendo presente que está defendiendo intereses colectivos que hacen a toda la comunidad.-----

En consecuencia corresponde: 1) RECHAZAR LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y NULIDAD interpuestos por la parte demandada, con costas a su cargo; 2) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, modificando la Sentencia apelada, en sus puntos 1°) y 2°), los que quedarán redactados de la siguiente forma:-----

"FALLO: 1°) HACER LUGAR a la presente acción contra la empresa 'Forestal Andina S. A.', ordenando el cese del daño ambiental, debiendo en un plazo de treinta (30) días desde que se notifique la presente, destruir toda obra realizada con posterioridad a la medida precautoria dispuesta por el Tribunal por Res. N° 711 del 02.12.2005 (fs. 31/35 del Incidente de Medida Cautelar) y en caso de no hacerlo, la autoridad de aplicación (Instituto Correntino del Agua y del Ambiente) procederá a demoler todo lo construido por sí o por medio de un tercero, y cuyo costo estará a cargo de la parte demandada, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan. 2°) DISPONER que previo a la realización de toda obra por la firma demandada Forestal Andina S. A., deberá realizar el correspondiente PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL de conformidad con lo dispuesto en la Ley Provincial N° 5.067 y Ley 25.675 y en los términos de los considerandos de la presente Sentencia y en caso de no hacerlo en un plazo no superior a sesenta (60) días, la autoridad de aplicación (Instituto Correntino del Agua y del Ambiente) procederá a demoler todo lo construido con anterioridad al dictado de la Res. N° 711 del 02.12.2005 (fs. 31/35 del incidente de Medida Cautelar) por sí o por medio de un tercero, y cuyo costo estará a cargo de la parte demandada".-----

Costas en esta Instancia a cargo de la parte demandada. Es mi voto.----

A la misma cuestión, el Sr. Vocal Subrogante Dr. RICARDO EUGENIO MARTÍN dijo:

Que comparto el contenido del voto que antecede, sustentado por el Sr. Juez de Cámara primer votante en una argumentación consistente en la fundamentación y justificación de la tutela de los derechos que constituyen el objeto de la pretensión de los apelantes.-----

Se manifiesta una adecuación a los elementos fácticos, objetivos, obrantes en la causa, adjudicándose una respuesta jurisdiccional correcta, que se orienta a satisfacer lo justo en una derivación razonada del derecho vigente.-----

"Ante cada situación solo hay una decisión correcta por mucho que puedan ser varias las normas aplicables o las interpretaciones que vengan al caso. La

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y DEL PODER JUDICIAL
Buenos Aires, 14 de Julio de 2006



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

223

adecuada ponderación discursiva de la situación y sus pormenores servirá para concretar la norma que mejor encaje a esa situación' (Conf. Ariel Alvarez Gardiol. "Lecciones de Epistemología", pág. 102. Edit. UNL. Sta. Fe, Julio/2004).-----

"En palabras de la Corte: Hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo in concreto, y ello sólo se puede lograr ejerciendo la virtud de la prudencia, animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presenta, lo que exige conjugar los principios enunciados por la ley con los elementos fácticos del caso" (Fallos, 302:1611) (Conf. Antonio Boggiano. Por qué una Teoría del Derecho. Introducción a un Derecho Constitucional. Pág. 66. Abeledo Perrot. Bs.As. 1992).-----

Debo manifestar que la respuesta que se adjudica en este fallo, no vulnera el derecho de propiedad al tutelar un bien común colectivo, el principio que informa nuestra Constitución. Que la hominimidad constituye el fin del Derecho y efectivamente la respuesta que se adjudica tiende en la dimensión teleológica, por la propia naturaleza jurídica del derecho en cuestión, a la protección de los individuos.--

"La justificación última de todo derecho jurídico (también de los colectivos) es moral; y precisamente porque lo es tiene que partir siempre de la existencia de intereses individuales legítimos" (Conf. Ernesto Garzón Valdés. Instituciones Suicidas. Estudios de Etica y Política. Pág. 234. Edit. Paidós. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000).-----

Opera en la especie plenamente la Ley Nacional N° 25.675 que se manifiesta como una norma legal que integra el ordenamiento jurídico aplicable, como de orden público.-----

"La noción de orden público es una de las más difíciles de delimitar, como lo reconoce la doctrina, habiéndose expuesto criterios tan diversos como aquellos que van desde su identificación con: el derecho público, el interés público, la intuición del intérprete, la voluntad del legislador o las leyes imperativas. Predomina, sin embargo, una mayor aceptación de la tesis de Salvat que lo identifica con los principios fundamentales -religiosos, morales, políticos y económicos, a los cuales se vincula la digna existencia de la organización social establecida" (Salvat Raymundo. Derecho Civil, Parte General, Bs. As. 1931, pág. 129 y ss.; conf. Gustavo E. Silva Tamayo. Desviación de Poder y Abuso de Derecho, pág. 99/100. Edit. Lexis Nexis. Abeledo Perrot. Bs. As. 2006).-----

En ese aspecto, la acción que genera estas actuaciones es acción colectiva, monolítica o de clase, instituyendo la tutela de los derechos subjetivos de la comunidad.-----

"En el caso de la acción monolítica, por el contrario, tanto la unidad de responsabilidad como la unidad de juicio se hacen colectivas. Nuevamente, ésta es una cuestión de actitudes compartidas" (Conf. Ronald Dworkin. Liberalismo, Constitución y Democracia. Pág. 62. Bs. As. 2003).-----

En el caso de autos, atendiendo a la dimensión teleológica del derecho ambiental y su protección, con norma deontica de jerarquía constitucional, art. 41 de la Constitución Nacional, estimo que debe priorizarse la defensa del medio ambiente, tal como lo expone el Sr. Vocal preopinante.-----

La judicatura debe afianzar en su discurso aplicativo, la fuerza normativa constitucional.-----

"Cabe hablar, así, de un 'rol sistémico' del Poder Judicial, en pro, sustancialmente, de la preservación y persistencia del sistema constitucional y de los derechos personales. Mediante vetos a la actuación de los otros poderes (dimensión represiva) y de adopción de decisiones de aplicación y de desarrollo constitucional (dimensión constructiva), a la judicatura le cabe dar 'fuerza normativa' a la

Constitución. El desempeño incompleto o deficiente de ese rol, priva a la Constitución de realidad existencial y en esa misma proporción la transforma en lo que Kart Loewenstein llama una 'constitución nominal'" (Conf. Néstor Pedro Sagüés. La Interpretación Judicial de la Constitución. Pág. 24/25. Edit. Depalma. Bs. As. 1998).--

Sin que ello, precisamente por el interés supremo del bien común al evitar la alteración del medio ambiente, recursos y ecosistemas (fs. 202 de autos), afecte la inviolabilidad de la propiedad privada y el concepto de libertad.-----

Es claro el pensamiento del Profesor Ronald Dworkin cuando expresa *"Sugiero que el derecho a ser tratado como igual debe ser considerado fundamental dentro de la concepción liberal de la igualdad y que el derecho -más restrictivo- a igual tratamiento sólo es válido en aquellas circunstancias especiales en que, por alguna razón especial, se sigue del derecho más fundamental, como quizá sucede en la circunstancia especial de los "Reapportionment Cases". Propongo también que los derechos individuales a diferentes libertades sólo deben ser reconocidos cuando se puede demostrar que el derecho fundamental a ser tratado como igual los exige. Si esto es correcto, entonces el derecho a diferentes libertades no entra en conflicto con ningún supuesto derecho concurrente a la igualdad, sino que, por el contrario, se sigue de una concepción de la igualdad reconocidamente más fundamental". "En segundo lugar están los argumentos políticos, que basan las restricciones sobre un fundamento diferente: que son necesarios para alcanzar algún objetivo político global, esto es, para realizar algún estado de cosas en que la comunidad como tal, y no solamente ciertos individuos, estará mejor en virtud de la restricción". "El derecho a igual consideración y respeto es fundamental entre los derechos de una manera diferente, porque muestra como es posible derivar de ese derecho fundamental la idea misma de una meta colectiva. Si es así, entonces la igualdad de consideración y respeto configura un derecho tan fundamental que no cabe dentro de la caracterización general de los derechos como valores superiores las metas colectivas, excepto como caso límite, porque es tanto la fuente de la autoridad general de los fines colectivos, como de las limitaciones especiales a tal autoridad que se justifican en virtud de derechos más particulares"* (Conf. Ronald Dworkin. Los Derechos en Serio. Pág. 41, 390/391. Barcelona. 2002). Criterios doctrinarios a los que adhiero en cuanto indican que en el caso no hay afectación a las notas de igualdad objetiva y el carácter inviolable de la propiedad y se constituye en fundamento de este voto.-----

Tengo especialmente en cuenta a los efectos de este decisorio el informe del Sr. Fiscal de Cámara Nº 2 (fs. 201/203) y del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente obrante a fs. 121, 131 y 183, 191.-----

En el caso concreto, el derecho de protección del medio ambiente es imanente y condiciona el atributo de libertad del individuo, en cuanto al ejercicio de su derecho de propiedad a las normas que regulan su ejercicio en resguardo del bien común, el interés público de la comunidad.-----

"Las limitaciones surgidas en las formas expuestas al libre albedrío, no vulneran la esencia del concepto de Libertad, en cuanto que los condicionamientos apuntados son eficaces para asegurar la convivencia social, nota descriptiva, que, sin un ordenamiento jurídico de esas características y sin un poder coactivo manifiesto afectaría su propia operatividad. Es lícita la existencia de la Institución Estatal, investida de poder suficiente para controlar las normas jurídicas de los individuos que no se muestren dispuestos a respetar la vida, la salud, la propiedad e incluso la propia libertad de los demás sujetos y todo otro bien jurídico protegido por las normas de fondo vigentes, pugnano con ese accionar, contra la propia existencia de la convivencia social, nota que constituye una finalidad en la sociedad organizada. Cabe aclarar que la cuestión senaria debe estar clarificada en el entendimiento de que los condicionamientos de la Libertad Individual y su accionar deben interpretarse



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

en forma restrictiva y exclusivamente para los fines señalados" (Conf. el suscripto, en "Conceptos Fundamentales del Derecho", pág. 74. Edit. Tercer Milenio. Ctes., 2001).-

No puede obviarse el pensamiento de otro pensador ius filosófico como J. Finnis, en razón que el objeto de la pretensión de la acción y sus fines, que están en juego en el caso de autos, integran el concepto de este autor de "conjunto de bienes básicos".-----

"Para Finnis el derecho natural es el conjunto de principios de la razón práctica que ordenan la vida del hombre y de la comunidad. Esos principios derivan de ciertos bienes básicos que se justifican por sí mismos. Estos bienes constituyen valores objetivos, porque cualquier persona razonable debería reconocerles ese carácter. Los sistemas jurídicos existen, pues cumplen la importante función de crear las condiciones para que los hombres puedan perseguir esos bienes básicos". "El fundamento de la teoría de ética de Finnis es la afirmación de que existe un conjunto de bienes básicos. Estos bienes son intrínsecamente valiosos y se encuentran todos en el mismo nivel de importancia. Cuando Finnis habla de bienes básicos se refiere a aquellas cosas que son buenas para la existencia humana, ya que representan un papel imprescindible para "el florecimiento humano". La expresión "florecimiento humano" hace referencia al logro del potencial pleno de los seres humanos. De esta forma, los bienes humanos serían aquellas cosas sin las cuales el hombre no podría alcanzar su máxima plenitud y desarrollo" (Conf. Mario A. Portela. Ensayos sobre Teoría General del Derecho. pág. 76/77/78. Ediciones Suárez. Mar del Plata. Argentina. 2002).-----

Por los fundamentos expresados y compartiendo los ya expuestos y debidamente fundados por el Sr. Vocal que me precede en el voto, adhiero al mismo y me expido en idéntico sentido. Así voto.-----

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasado y firmado ante mí, Secretario, que doy fe.-----

CONCUERDA: Fielmente con su original obrante a fs. 37/50 vta. del Protocolo de Sentencias de esta Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial - **Sala IV**, firmado por el Sr. Vocal Titular Dr. **CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ** y el Sr. Vocal Subrogante Dr. **RICARDO EUGENIO MARTÍN**; ante mí, Dr. **Alejandro Daniel MARASSO** - Secretario.-----

Alejandro Daniel MARASSO
Secretario
Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial
Sala IV - Corrientes

S E N T E N C I A:

Nº 15

Corrientes, veinticinco (25) de abril de 2007.-

Por los fundamentos de que instruye el Acuerdo precedenté, **SE RESUELVE: 1)** RECHAZAR LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y NULIDAD interpuestos por la parte demandada, con costas a su cargo. **2)** HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, modificando la Sentencia apelada, Nº 163 de fs. 133/138, en sus puntos 1º) y 2º), los que quedarán redactados de la siguiente forma: "**FALLO: 1º)** HACER LUGAR a la presente acción contra la empresa 'Forestal Andina S. A.', ordenando el cese del daño ambiental,

